Número 104. Viernes 29 de Agosto de 1884. 18 cénts. de peseta.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscriciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SS. MM. salieron ayer á las nueve de la mañana del puerto de la Coruña, dirigiéndose la Escuadra Real á Villagarcía, donde fondeará en las primeras horas de hoy.

Los Reyes asistieron anteayer á una misa de campaña. Formaron los cuerpos de la guarnicion de aquella plaza, tropa y marinería de la Escuadra. Por la tarde concurrieron SS. MM. á los juegos florales é invitaron á su mesa á las Autoridades civiles y eclesiásticas y á los Senadores y Diputados de la provincia. Por la noche fueron obsequiados los Reyes con una serenata naval, presenciando á bordo la iluminacion de la ciudad y los fuegos artificiales. En todos estos actos SS. MM. han sido objeto de las más expresivas muestras de entusiasmo.

SS. MM. llegaron ayer á las 11'15 de la mañana á Villagarcía, donde continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruta en Gijon la Augusta Real Família.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Sanidad.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de esta madrugada, me dice lo que sigue:

«De los partes recibidos hoy de las Autoridades de toda España, resulta que en Almería y en Alicante hay algunos enfermos de intermitentes perniciosas, y en Artesa de Segre (Lérida) algunos cólicos malignos. Las Autoridades respectivas, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, han tomado las disposiciones convenientes. Puede V. S. desmentir que se haya presentado en España hasta ahora caso alguno de cólera morbo.

»Noticias de Francia.—Telegrafía el Cónsul en Marsella que en las últimas 24 horas han ocurrido en aquella capital 4 defunciones del cólera; en el manicomio de Aix 3; en Tolon 3; en el manicomio de Mont de Verges 3; en Avignon 1; en Arpabone 3; en Gerome 4 desde el dia 20; en Cavaillon 3; en Merindol 1; en Sisternon 10; el dia 25 al mismo Cónsul dice hoy el Vicecónsul en Bastía, que han ocurrido 3 defunciones del cólera en San Andrés, cerca de Ajaccio; 2 en Toya y en Pieu Tranera algunos casos. En Cette durante las últimas 24 horas han ocurrrido 7 defunciones del cólera; en Perpignan segun despacho del Cónsul han ocurrido 6; en Corbera 1; en Saint Feliu d'Avail 1; en Thonil 2; en Catllar 2; en Estagel 1; en Carcassonna 5; en Castel Nodary 3; en el manicomio de Limoux Cetie 1.

»Noticias de Italia.—Nuestro Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Italia, comunica á las 5 y 25 tarde que la *Gaceta* oficial anuncia en las últimas 24 horas las siguientes noticias del cólera. En Spezzia, provincia de Génova, 17 defunciones; en Nápoles 3 casos y 2 defunciones; en Bologna 5 casos; en la provincia del Aguila 2 casos; en la de Parma 4 casos y 3 defunciones; en la de Pisa 6 casos y 3 defunciones: los atacados en estas dos últimas provincias, añade, se cree proceden de Spezzia; en las restantes provincias del reino 34 defunciones.—El Cónsul en Bologna anuncia que anoche se presentaron los primeros casos de cólera en aquella provincia, ocurriendo 3 casos en Saggi Mostano y 3 en la Pazzelta.—El Cónsul en Génova participa, además del número de fallecimientos en Spezzia que menciona la *Gaceta* oficial de Roma, las siguientes noticias. Provincia de Bergamo, Cornonco, Ossio, Pellegrina, Asue, Zogno y Paladina un caso en cada localidad. Lerma 2; en la provincia 6 defunciones. Provincia de Campobasso, Pizzonne, Vizenzo 2. Provincia de Cuneo, Busierce 30 casos 10 defunciones. Provincia de Massa, Castelnuovo 6 defunciones. Provincia de Parma, Berceno 4 casos; Parma 2 defunciones; en la provincia 4. Provincia de Porto Maurizio, Leborga y Tabole 3 defunciones. Provincia de Turin, Borbonne 4 casos; Pomanien 1; Villafranca 1: defunciones en la provincia 3.—El Cónsul de Nápoles telegrafía que ha ocurrido hoy un caso en Nápoles, otro en Pianusa y otro en Casona, pueblos inmediatos á aquella capital.»

Soria, 28 de Agosto de 1884.

El Gobernador civil,
José de Vilches.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de esta madrugada, me dice lo siguiente:

«Segun telegrama del Gobernador de Lérida, los enfermos de cólicos malignos en Artesa de Segre se encontraban esta mañana en mejor estado, y añade que la citada enfermedad es endémica en aquella poblacion. En Alicante y Múrcia continúan las intermitentes perniciosas en las zonas donde tan copiosamente llovió durante la primavera. No hay caso alguno de cólera morbo en toda España.

«Noticias de Francia.=En Marsella han ocurrido en las 24 horas 5 defunciones del cólera; en Tolon 6; en Aix 7, en Homergues 2; en Sitteron 2; en Perpins 1, Valle de Sagron 3; en Bette 2, en Laville Dieu 4; en St. Pont Vallabregues 1; en Veciers 2; en Bombarin 1; en Ayde 2; en Perpignan 5; en Pedral 2; en Gouteternere 2; en Catilar 1, Eux 1, Prodes 1, en Saint Feliu d'Avail 1, en Corbese les Cabanene 1; en Lober 1; en Pecilde de la Riviere 1; Ponitelles Estagues 1; en Tavinlles 1; en St. Laurent de la Salangue 1.

»Noticias de Italia.—El Cónsul de España en Génova comunica las siguientes: Provincia de Génova 1; en Perca 10 defunciones, de ellas en Berrea 2. De Bergamo: en Bergamo, Surano, Trevillo y Verdey 4 casos nuevos y 7 defunciones; de Bolonia: en Porretta 4 casos y en Mantenana 2; de Campobasso: en Castellon y Pizone 4 casos; en Vicenzo 2, defunciones 7; de Cosenza: en Paterno 1 defuncion. Provincia de Cuneo: en Bascasa 30 casos y 10 defunciones; de Massa: en Aulla 2 casos; en Castelnovo 1; en Fordinovo 2 casos y defunciones 3; de Nápoles: en Nápoles 3 casos y 2 defunciones; de Parma: en Vercetto 1; Bergotano 1; Porrea 1 y defunciones 3; Pisa Cascina 2 casos; en Bochiano 1 defuncion; de Porto Maurizio: en Seborga un caso, defunciones 2; de Turin: Corbone 2 casos; en Villafranca 2; en Paucalier 4; en Villamerse 1; en Lepino 1, defunciones 7; en Liorno uno en el lazareto.»

Soria, 29 de Agosto de 1884.

El Gobernador civil,
José de Vilches.

Circular núm. 151.

Gastos carcelarios.

No habiendo satisfecho varios Ayuntamientos del partido judicial de Almazan las cantidades en que se hallan en descubierto por el concepto de gastos carcelarios, á pesar de las repetidas excitaciones que se les tienen hechas, y no pudiendo consentir que servicio tan importante se halle por más tiempo desatendido, he acordado prevenir por última vez á los Ayuntamientos que están en descubierto que si en el improrrogable plazo de 15 dias, contados desde el en que aparezca inserta la presente en el *Boletin oficial*, no hacen efectivas sus respectivas cuotas en la Depositaría de Almazan, se les exigirá sin más recuerdo la responsabilidad á que se están haciendo acreedores.

Soria, 28 de Agosto de 1884.

El Gobernador civil,
José de Vilches.

Circular núm. 152.

Hecha la designacion de los representantes de las clases agremiadas por las mismas Corporaciones, y designadas las personas que por razon de sus cargos oficiales han de formar parte de la Comision informadora sobre el estado y mejoras de la clase obrera, procedió este Gobierno, en virtud de la circlar núm. 144, inserta en el *Boletin oficial* de esta provincia, correspondiente al 18 del mes actual, á invitar en igual concepto á las no agremiadas, á fin de llenar en todas sus partes las disposiciones del Gobierno de S. M. (Q. D. G.)

Consecuente á este procedimiento, y sin perjuicio de citaciones individuales, he acordado convocar á junta general en los salones de este Gobierno el dia 1.° de Setiembre á las cuatro de la tarde, con objeto de que la referida Comision informadora quede desde luego constituida y entre en el ejercicio del cargo que la solicitud del Gobierno por una parte, y la libre eleccion por otra, le confían en bien comun de las referidas clases.

Soria, 29 de Agosto de 1884.

El Gobernador civil,
José de Vilches.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Real decreto de 2 de Setiembre de 1883, que reformó y amplió los estudios de la Facultad de Derecho, vino á satisfacer una necesidad universalmente reconocida. Con sumo acierto refundió en una sola las dos secciones en que ántes se hallaba dividida y juntamente los estudios del Notariado, y con no menos tino amplió los conocimientos que deben adquirir los Abogados y Notarios para llenar la elevada y fecunda mision que están llamados á desempeñar en la sociedad moderna. Dificultades economicas nacidas de no haberse consignado en el presupuesto vigente á la sazon las cantidades necesarias para atender á las nuevas cátedras, aun en la manera prudente y gradual establecida por mi digno antecesor, vinieron á entorpecer el planteamiento de las reformas. Y estas dificultades las acrecentó sobremanera el Real decreto de 15 de Enero del presente año, que alteró en muchos puntos el de 2 de Setiembre al aumentar las cátedras de nueva creacion y ordenar la provision inmedíata de todas ellas. Tal era el estado de cosas con que se halló el Ministro actual y á que hubo de proveer con urgencia derogando este último decreto y dejando en suspenso los efectos de la Real órden de 8 de Octubre de 1883, que determinaba cuáles de las cátedras nuevamente creadas habian de proveerse desde luego por concurso y cuáles por oposicion.

Próximo á comenzar el curso académico, debiendo fijarse las materias que han de ser objeto de la matrícula en la Facultad de Derecho, y muy apremiante la necesidad de conciliar el interés de la enseñanza con los medios que puede facilitar el Tesoro público, no un vano y pueril afan de reformas, sino la irresistible fuerza de las circunstancias, obligan al Ministro que suscribe á proponer á V. M. un nuevo arreglo de la Facultad expresada.

Al llevarlo á cabo ha puesto singular empeño en armonizar con los recursos del presupuesto vigente los progresos realizados en la organizacion de los estudios de Derecho y en introducir varias modificaciones aconsejadas por la opinion y exigidas por la, aunque breve, fecunda experiencia del curso que ahora concluye. Refiérense estas modificaciones principalmente al cuadro de asignaturas de la Facultad, sin tocar á lo esencial de las anteriores reformas.

Reconociendo la necesidad de que al emprender los estudios jurídicos, haya completado el alumno la preparacion general que supone el título de Bachiller en Artes, con la particular é indispensable que há menester aquella carrera como sólido fundamento, el Real decreto de 2 de Setiembre de 1883 conservó, aun cuando con distinta forma, el llamado año preparatorio, instituyendo al efecto tres asignaturas nuevas, que sólo para los alumnos de Derecho habian de ser enseñadas por Catedráticos de la Facultad de Filosofía y Letras. Esta reforma, que implica un aumento de consideracion en el presupuesto, no es tan necesaria, á juicio del Ministro que suscribe, ni ofrece tales ventajas respecto á la antigua organizacion del año preparatorio que no pueda prescindirse de ella para atender al planteamiento de las otras más útiles y urgentes. Razones muy atendibles, pues, aconsejan la supresion de las indicadas asignaturas y que se sustituyan por las de Metafísica. Literatura general y española é Historia crítica de España, propias de la Facultad de Filosofía y Letras. Así está organizado el año preparatorio en Austria y en muchos Estados de Alemania, y en Francia é Italia reclaman hoy las autoridades más competentes su planteamiento en igual forma.

Aunque el deseo del que suscribe hubiera sido ampliar la enseñanza del Derecho romano á dos cursos, habida consideracion á su extraordinaria importancia como base de la cultura jurídica, no menor ciertamente que la que tiene como precedente histórico y factor integrante de nuestra legislacion, se ha visto precisado á conservar su estudio en un sólo curso por la necesidad de atender á las otras enseñanzas que se establecen en el período de la Licenciatura, procurando remediar esto en lo posible con la creacion de una cátedra de Estudios superiores de Derecho romano en el período del Doctorado.

Consideraciones de índole económica principalmente han sido causa de reducir á sólo dos cursos el estudio del Derecho civil y de convertir en cátedras de leccion alterna la Economía política y Estadística y los Elementos de Hacienda pública, que en razon al íntimo enlace que entre sí tienen conviene además que sean enseñados por un mismo Profesor.

La refundicion en una sola de las asignaturas de Derecho procesal civil, canónico y administrativo y Teoría y práctica de la redaccion de instrumentos públicos y actuaciones judiciales se funda asimismo en esta última consideracion.

De la asignatura de Derecho procesal formará tambien parte en lo sucesivo el procedimiento penal, pues la conveniencia de que las teorías comunes á las varias ramas del procedimiento sean explicadas por un sólo Profesor aconseja la agrupacion de todas estas ramas en una misma asignatura.

Sin desconocer la importancia del estudio de la Medicina legal para el Jurisconsulto, bien puede asegurarse que, mientras no se establezca como enseñanza peculiar de la Facultad de Derecho, será empeño estéril tratar de adquirir su conocimiento con la asistencia á esta cátedra de la Facultad de Medicina, faltando al alumno legista la especial y larga preparacion necesaria para cursarla con fruto. Conviene, por lo tanto, eximir á los de Derecho de la obligacion de cursar dicha asignatura hasta tanto que se pueda plantear en la forma indicada.

El cuadro de asignaturas del Doctorado, que figura en el adjunto proyecto de decreto, se halla en consonancia con el fin á que se encaminan los estudios de este último período de la Facultad. que es ampliar y completar los conocimientos adquiridos. La licenciatura habilita para el ejercicio de las profesiones; el Doctorado se dirige á formar hombres capaces de fecundar por sí mismos y de hacer progresar, ya en la elevada tarea del Magisterio, ya en sus producciones literarias la ciencia á que se dedican. De aquí el incluirse en el Doctorado asignaturas de ampliacion de las más importantes enseñanzas del período de la Licenciatura, y además alguna otra que cual la Literatura jurídica pueda considerarse complemento de los estudios de la Facultad.

Respecto á los del Notariado, consérvase el plan formulado en el Real decreto de 2 de Setiembre de 1883, con la sola diferencia de eximir á los alumnos de cursar el tercer año de Derecho civil, que ahora se suprime, y de obligárseles á estudiar el nuevo curso de Derecho procesal en vez de la Teoría y práctica de la redaccion de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

Habiéndose ordenado por el Real decreto de 22 de Noviembre del año anterior que se uniforme el sistema actual de exámenes y grados, y estándose preparando lo conducente á ello, mientras se dicta una disposicion general ha parecido oportuno derogar las innovaciones que respecto de la Facultad de Derecho introdujeron en este punto el Real decreto de 2 de Setiembre de 1883 y la Real órden de 22 del mismo mes y año.

Finalmente, siendo indudables las ventajas que han de reportar la enseñanza y el Erario público unificando los distintos planes de estudios para la Facultad de derecho á un tiempo vigentes hoy, el adjunto proyecto de decreto fija las medidas necesarias para llevar á cabo la unidad sin menoscabar derechos adquiridos ni irrogar perjuicio alguno á los alumnos, y facilitar por un sistema de prudentes compensaciones la transicion al nuevo plan y su inmediato y eficaz planteamiento.

En virtud de todas estas consideraciones, y oido el Real Consejo de Instruccion publica, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Agosto de 1884.=SEÑOR:=A L. R. P. de V. M., ALEJANDRO PIDAL Y MON.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oido el Consejo de Instruccion pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Constituirán la Facultad de Derecho las asignaturas siguientes:

Periodo de la Licenciatura.

Metafísica.
Literatura general y española.
Historia crítica de España.
Elementos de Derecho natural.
Economía política y estadística.
Historia general del Derecho español.
Instituciones de Derecho romano.
Derecho civil español, comun y foral.
Derecho penal.
Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.
Instituciones de Derecho canónico.
Derecho político y administrativo.
Elementos de Hacienda pública.
Derecho internacional público.
Derecho internacional privado.
Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redaccion de instrumentos públicos.

Periodo del Doctorado.

Filosofía del Derecho.
Estudios superiores de Derecho romano.
Historia y disciplina de la Iglesia.
Derecho público eclesiástico.
Historia y exámen crítico de los más importantes Tratados de España con otras Potencias.
Instituciones de Derecho público de los pueblos antiguos y modernos.
Instituciones de Derecho privado de los pueblos antíguos y modernos.
Literatura jurídica, principalmente española.

Art. 2°. Cada asignatura de la Facultad será materia de un sólo curso, excepto las de Derecho civil español, comun y foral, Derecho político y administrativo y Derecho procesal civil, penal canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redaccion de instrumentos públicos, que habrán de explicarse en dos cursos.

Art. 3.° Las asignaturas del período de la Licenciatura serán de leccion diaria, y las del Doctorado de leccion alterna. Exceptúanse únicamente de esta regla las de Economía política y Estadística y Elementos de Hacienda pública, que serán alternas y estarán á cargo de un solo Profesor, y lo mismo las de Derecho internacional público y Derecho internacional privado, que ambas serán tambien desempeñadas por un solo Profesor.

Art. 4.° Los alumnos de la asignatura de Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redaccion de instrumentos públicos, tendrán obligacion de asistir á las Academias de Derecho que se instalarán en todas las Universidades, conforme á lo prevenido en la Real órden de 17 de Enero último, y en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislacion, segun lo que establece la Real órden de 9 de Octubre de 1883.

Art. 5.° Se deroga el art. 15 del Real decreto de 2 de Setiembre de 1883, por el cual se impuso á los alumnos que aspirasen al grado de Licenciado en Derecho la obligacion de probar préviamente en la Facultad de Medicina la asignatura de Medicina legal.

Art. 6.° De las asignaturas del Doctorado sólo serán obligatorias la Filosofía del Derecho, los Estudios superiores de Derecho romano, la literatura jurídica y otra más á eleccion del alumno.

Art. 7.° Los alumnos podrán hacer los estudios de la carrera en el tiempo y órden que elijan sin otras limitaciones que las establecidas á continuacion.

El estudio y aprobacion de la Metafísica, la Literatura general y Española y la Historia crítica de España precederá necesariamente al de todas las demás asignaturas.

Las asignaturas que son materia de dos cursos se estudiarán segun el órden numérico.

El estudio de Elementos de Derecho natural y el de las Instituciones de Derecho romano precederá al de las varias ramas del Derecho español; el de la Economía política y Estadística al de los Elementos de Hacienda pública; el del primer curso de Derecho civil al del mercantil de España y de las principales naciones de Europa y America; el del Derecho político y administrativo, el primer curso del Derecho civil, el canónico y penal al del Derecho procesal civil, penal, canónico y administratico y Teoría y Práctica de redaccion de instrumentos públicos, y el Derecho internacional público al privado.

Art. 8.° La distribucion normal en cursos de las enseñanzas del período de la Licenciatura podrá ser, aunque sin carácter obligatorio más que respecto al primer grupo, la siguiente:

Primer grupo.

Metafísica.
Literatura general española.
Historia crítica de España.

Segundo grupo.

Elementos de Derecho natural.
Instituciones de Derecho romano.
Economía política y estadística (alterna).

Tercer grupo.

Historia general del Derecho español.
Instituciones del Derecho canónico.
Derecho político y administrativo (primer curso)

Cuarto grupo.

Derecho civil español, comun y foral (primer curso).
Derecho político y administrativo (segundo curso).
Elementos de Hacienda pública (alterna).
Derecho penal.

Quinto grupo.

Derecho civil español, comun y foral (segundo curso).
Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.
Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redaccion de instrumentos públicos (primer curso). Academias de Derecho.
Derecho internacional público (alterna).

Sexto grupo.

Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redaccion de instrumentos públicos (segundo curso). Academias de Derecho.
Derecho internacional privado (alterna).

Art. 9.° La Facultad de Derecho comprende tambien la carrera de Notariado, cuyos alumnos despues de obtenido el título de Bachiller en Artes, cursarán las asignaturas siguientes:

Instituciones de Derecho romano.
Derecho civil español, comun y foral.
Derecho político y administrativo.
Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.
Instituciones de Derecho canónico.
Derecho internacional privado.
Elementos de Hacienda pública.
Derecho procesal, civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redaccion de instrumentos públicos.

Art. 10. Los alumnos de Notariado cursarán sus estudios en las mismas clases que los de Derecho, y se atendrán á las limitaciones impuestas á aquellos en el art. 7.°

La distribucion normal en grupos de las asignaturas del Notariado sin carácter obligatorio podrá ser la siguiente:

Primer grupo.

Derecho romano.
Instituciones de Derecho canónico.
Elementos de Hacienda pública (alterna).

Segundo grupo.

Derecho civil español, comun y foral (primer curso).
Derecho político y administrativo (primer curso)
Derecho penal.

Tercer grupo.

Derecho civil español, comun y foral (segundo curso).
Derecho político y administrativo (segundo curso).
Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redaccion de instrumentos públicos. Academias de Derecho.

Cuarto grupo.

Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.
Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redaccion de instrumentos públicos (segundo curso). Academias de Derecho.

Probadas estas asignaturas, y prévio el exámen de Paleografía con arreglo á lo determinado en la Real órden de 1.° de Setiembre de 1880, se expedirá á los alumnos de Notariado el título de aptitud para el ejercicio de la fé pública.

Art. 11. Se derogan las innovaciones introducidas por los artículos 8.°, 9.°, 10, 13 y 14 del Real decreto de 2 de Setiembre de 1889 y por la Real órden de 24 del mismo mes y año respecto á exámenes y grados en la Facultad de Derecho, restableciéndose en todas sus partes la legislacion vigente con anterioridad en este punto.

Art. 12. Las prescripciones del presente decreto regirán en todas sus partes desde el próximo curso de 1884 á 1885. No se concederá en lo sucesivo ninguna rehabilitacion de matrículas, sea cualquiera la causa en que se funde.

Se derogan expresamente el art. 16 del Real decreto de 2 de Setiembre de 1883 y la disposicion 17 de la Real órden de 24 del mismo mes y año.

Art. 13. Quedan derogados todos los planes, reglamentos y demás disposiciones anteriores en cuanto se opongan al presente decreto.

DISPOSICIOMES TRANSITORIAS.

Primera. A fin de facilitar la transicion de los antiguos al nuevo plan se establecen las reglas siguientes:

1.ª Los alumnos que tengan probadas todas las asignaturas del año preparatorio ó de ampliacion conforme á alguno de los planes anteriores quedan dispensados de cursar las del nuevo plan. Si les faltasen asignaturas para completar el número de tres, habrán de estudiar hasta llenarlo otras de las que ahora se establecen.

Los alumnos que hayan sido aprobados en los exámenes ordinarios del presente curso, ó que lo sean en los extraordinarios en algunas asignaturas de las que constituyen los dos primeros grupos de la carrera de Derecho conforme al plan de 2 de Setiembre de 1883, no tendrán que examinarse sino de aquella ó aquellas en que hubieran sido suspensos, debiendo sufrir exámen respectivo ante los mismos Tribunales que actuaron en Junio último.

2.ª Los alumnos que hubiesen probado, conforme á planes anteriores, en un solo curso el Derecho político y administrativo y los Procedimientos judiciales, quedan dispensados de cursar el segundo año que ahora se establece. Esto mismo regirá respeto á los que han estudiado en uno solo el Derecho mercantil y el penal, que ahora son materia de dos cursos.

3.ª Los que no hubiesen probado más que uno de los dos cursos en que antes habia de estudiarse el Derecho romano, á fin de completar el estudio de la materia y el número de cursos á que estaban obligados, tendrán que estudiar el único curso de dicha asignatura que subsiste en el nuevo plan.

4.ª Los que hubieseu probado la asignatura de Elementos de Derecho canónico, pero no la de Disciplina eclesiástica, quedan dispensados de cursar esta última. La misma norma regirá respecto á los que hubieren probado los Elementos de Derecho civil y á quienes faltare la respectiva asignatura de Ampliacion.

5.ª Las asignaturas de Elementos de Derecho natural, Historia general del Derecho español, Derecho internacional público y privado y Elementos de Hacienda pública no serán obligatorias para los alumnos de planes anteriores al establecido por el Real decreto de 2 de Setiembre de 1883.

6.ª Los alumnos de planes anteriores al establecido por el Real decreto de 2 de Setiembre de 1883 que no hubieran cursado todavía la asignatura de Derecho político y administrativo, podrán estudiarla en un solo curso durante el año académico de 1884-1885. Los que no se aprovechen de este beneficio quedarán obligados á estudiarla en dos cursos.

7.ª Los que cursen en el próximo año académico las asignaturas del último grupo estudiarán en no solo curso la de Procedimientos. Los de los grupos anteriores quedan sujetos á cursar en dos años la asignatura de Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redaccion de instrumentos públicos en compensacion de la Disciplina eclesiástica, de cuyo estudio se les exime.

8.ª Todos los alumnos de planes anteriores que no hubieren cursado ya la asignatura de Derecho mercantil y penal, tendrán que estudiar las de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América y Derecho penal que el nuevo plan establece.

9.ª Los alumnos de la Seccion de Derecho administrativo que aun no hayan terminado sus estudios, podrán cursar en el año académico de 1884-85 las asignaturas que les falten y verificar los ejercicios del respectivo grado.

10. Los alumnos de la antigua Seccion de Derecho administrativo que deseen obtener el grado de Licenciado ó Doctor en Derecho, quedan dispensados de estudiar las asignaturas del nuevo plan que ya hubieran cursado en aquella Seccion y que ahora se exigen en la carrera de Derecho. La asignatura de Legislacion mercantil y de Aduanas de los pueblos con que España tiene más frecuentes relaciones comerciales se les computará por la de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América, y la de Derecho político comparado por la de Instituciones de Derecho público de los pueblos antiguos y modernos.

11. No siendo obligatorias más que cuatro de las asignaturas del Doctorado, número igual al que exigían para el Doctorado en Derecho civil y canónico los planes anteriores, todos los alumnos sin excepcion quedarán sujetos á las prescripciones que establece respecto al Doctorado el presente decreto. Los alumnos que hubiesen probado asignaturas del Doctorado en número menor de cuatro, elegirán las que les falten para completarlo entre las que hace obligatorias el nuevo plan.

Segunda. Se mantiene la distribucion de cátedras entre los Profesores de Derecho y del Notariado, hecha en virtud de la Real órden de 12 de Setiembre de 1883, sin otras modificaciones que las consiguientes á las reformas introducidas y que se expresan á continuacion:

1.ª Las asignaturas del grupo preparatorio estarán desempeñadas por los Profesores respectivos de la Facultad de Filosofía y Letras en Oviedo, Santiago, Valencia y Valladolid, encargándose de la cátedra de Metafísica al actual de Ampliacion de la Psicología y Nociones de Ontología y Cosmología; de la de Literatura general y española el que lo es actualmente de Literatura española y Nociones de Bibliografía y Literatura jurídica de España, y de Historia crítica de España el de Reseña histórica de las principales trasformaciones sociales y políticas de los pueblos europeos. El actual Catedrático de Literatura española y Nociones de Bibliografía y Literatura jurídica de España de la Universidad Central tendrá á su cargo en lo sucesivo la de Literatura general y española en un solo curso. En las Universidades de Barcelona, Granada, Salamanca, Sevilla y Zaragoza esta última cátedra será desempeñada interinamente por un auxiliar ó supernumerario designado por el Claustro.

2.ª Los Catedráticos de Economía política y Estadística tendrán á su cargo en todas las Universidades, excepto en las de Madrid y Barcelona, además de esta enseñanza, la de Elementos de Hacienda pública, ambas con carácter de alternas. En Madrid y Barcelona continuará sin embargo dividida en los dos ramos que abraza y á cargo de los Profesores titulares de las mismas.

3.ª El actual Catedrático de Derecho romano en la Universidad de Madrid pasará á la de Estudios superiores de Derecho romano, y el de Principios de Derecho natural en la misma Universidad á la de Instituciones de Derecho romano.

4.ª El antiguo Catedrático de Derecho político comparado en la Universidad de Madrid, que hoy está encargado de uno de los cursos de Derecho administrativo político y Nociones de lo Contencioso, pasará á la cátedra de Instituciones de Derecho público de los pueblos antiguos y modernos.

5.ª El antiguo Catedrático de Disciplina eclesiástica y hoy de Derecho mercantil en la Universidad de Madrid, se encargará de la cátedra de Historia y disciplina de la Iglesia. El que actualmente desempeña la de Derecho público eclesiástico é Historia particular de la Iglesia de España se encargará de la de Derecho público eclesiástico y el de Instituciones civiles y políticas de los principales Estados de Europa y América de la de Instituciones de Derecho privado de los pueblos antiguos y modernos.

6.ª Los Catedráticos de Teoría y Práctica de redaccion de instrumentos públicos y actuaciones judiciales se encargarán de uno de los cursos de Derecho procesal civil, penal, canónico y adminis-

trativo y Teoría y Práctica de redaccion de instrumentos públicos.

7.ª Los Catedráticos que en virtud de la Real órden de 12 de Setiembre de 1883 pasaron á ocupar la tercera cátedra de Derecho civil, ahora suprimida, podrán elegir entre las cátedras vacantes en la Facultad y Universidad respectivas que no estén anunciadas á concurso ó á oposicion la que hayan de desempeñar en lo sucesivo. Á este fin los Catedráticos manifestarán por conducto del Rectorado correspondiente dentro del plazo de 15 dias, á contar desde la fecha de este decreto la cátedra que prefieran.

Tercera. Las cátedras de Derecho que resulten vacantes se proveerán por concurso ó por oposicion, segun corresponda, no exigiéndose en ningun caso á los aspirantes otro grado que el de Doctor en Derecho civil y canónico. Será sin embargo mérito preferente en los concuarsos para proveer las cátedras procedentes de la Seccion de Derecho administrativo tener el grado de Licenciado ó Doctor en esta Seccion, y lo mismo en las oposiciones en caso de empate.

Hasta tanto que se proveen definitivamente las cátedras vacantes, serán desempeñadas por los Catedráticos supernumerarios ó auxiliares, y en su defecto por Doctores en la Facultad nombrados por los Rectores con arreglo á la Real órden de 15 de Marzo de 1876.

Los concursos y oposiciones anunciados á cátedras que subsisten conforme á este decreto, y que fueron suspendidos por el de 22 de Febrero último, se llevarán á efecto desde luego.

Se dejan sin efecto los concursos y oposiciones anunciados para la provision de cátedras que quedan suprimidas en virtud del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.—(Gaceta del dia 19 de Agosto de 1884.)

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de la fecha.

La Comision provincial, con asistencia del Sr. Comisario de guerra de esta plaza, ha señalado los siguientes precios á los artículos que á continuacion se expresan:

	Pets.	Cénts.
Racion de pan de 70 decágramos........	0	23
Id. de cebada de 3'95 kilógramos.......	0	69
Id. de paja de 6 id..................	0	33
Litro de aceite.......................	1	18
Carbon, kilógramo.....................	0	08
Id. de leña...........................	0	04

Lo que se inserta en el *Boletin oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, á fin de que por su parte puedan cumplir lo que previene el art. 6.° de la Real órden de 16 de Noviembre de 1848.

Soria, 22 de Agosto de 1884.=El Vicepresidente, Tovar.

SECCION CUARTA.

COMISARÍA DE GUERRA.—PLAZA DE SORIA.

El Comisario de guerra de esta plaza,

Hago saber: Que los precios límites para la subasta del suministro de utensillos, alumbrado y combustible á las fuerzas del Ejército y transeuntes que guarnecen esta localidad, la cual ha de tener lugar en esta Comisaría de guerra el dia 10 de Setiembre á las doce de su mañana, segun anuncio publicado en el *Boletin oficial* el dia 22 del mismo, son las siguientes:

	Pests.	Cénts
Por cada cama completa que se suministre desde 1 á 60....................	1	
Desde 61 á 100......................		96
Desde 101 en adelante...............		90
Por cada juego de utensillos........		50
Por id. kilógramo de carbon.........		10
Por id. quintal métrico de leña.....	3	
Por id. litro de aceite de oliva....	1	11
Por id. litro de gas petróleo.......		76

Igualmente que la cantidad del 5 por 100 del total importe del suministro que ha de presentarse como garantía para tomar parte en esta subasta será la de 200 pesetas.

Soria, 28 de Agosto de 1884.=Pablo Serra.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento de Fuentepinilla.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, asociado de una comision de mayores contribuyentes en sesion extraordinaria del dia 24 del que cursa, en cumplimiento á lo establecido en las ordenanzas municipales, han tenido á bien acordar que queda desde esta fecha vedado y acotado el coto de rastrojera que de parte inmemorial viene de costumbre en el término de esta localidad para la clase de ganado cabrío y lanar, bajo las penas establecidas en las referidas ordenanzas municipales, y de lo acordado en dicha sesion hasta el dia 29 de Setiembre próximo del año actual. Los contraventores serán castigados con arreglo á lo establecido en las mencionadas ordenanzas municipales y Código penal vigente.

Fuentepinilla, 24 de Agosto de 1884.=El Alcalde Presidente, Anacleto Bravo.

INDICE de las leyes, Reales decretos, Reales órdenes y circulares publicados en el Boletin oficial *durante el mes de Agosto de* 1884.

Circular del Gobierno civil de la provincia concediendo un plazo de 15 dias para retirar los estercoleros que existan en las inmediaciones de las vías, núm. 92.

Otra de id. id. para que se averigüe el paradero de D. Antonio del Rio Breton, id.

Otra de id. id. ordenando la captura de José Suarez y José Gonzalez, id.

Reales órdenes confirmando la suspension de los Ayuntamientos de Lliber, Casillas de Coria y Villanueva del Rey, id.

Circular del Gobierno civil de la provincia para que los Ayuntamientos envien los expedientes formados en solicitud de arbitrios extraordinarios, número 93.

Reales órdenes confirmando la suspension de los Ayuntamientos de Ames, Pedroso, Peñafiel y San Juan Bautista, id.

Otra id. declarando que los productos de las colonias agrícolas están sujetos al impuesto de consumos cuando sean exportados de las colonias, idem.

Real órden revocando una providencia del Gobernador de Soria referente á la prohibicion de una de las sierras hidráulicas establecidas por Don Juan Yagüe, núm. 94.

Otras id. confirmando la suspension de los Ayuntamientos de Pulpi, Sorvilán, Cadiar y Negreira, idem.

Otra id. dictando varias disposiciones con motivo de la desercion de un sustituto que despues fué aprehendido, id.

Otra id. disponiendo la devolucion del precio de la redencion del mozo Manuel Hernando, por haber fallecido repentinamente hallándose en servicio activo, id.

Circular del Gobierno civil de la provincia para que los Alcaldes de los pueblos que se expresan satisfagan las multas que les fueron impuestas por dejar de enviar los estados demográficos, número 95.

Otra id. de id. id. ordenando la busca de los expósitos Estéban San Juan Bautista y Castor y Nuñez, núm. 96.

Real órden desestimando las reclamaciones de los Ayuntamientos de Armejun y otros en solicitud de rebaja en sus cupos de consumos, id.

Otra id. declarando que médicos pueden intervenir en los reconocimientos de quintos en Caja, id.

Otra id. desestimando el recurso interpuesto por un Auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento de Valencia, que reclamó el pago de haberes durante el tiempo que estuvo suspenso en el ejercicio de dicho cargo, id.

Otras id. confirmando la suspension del Ayuntamiento de Alcolea y alzando la del de Andorra, idem.

Circular del Gobierno civil de la provincia ordenando la captura de Ricardo Jimenez y Lucas Jimenez, núm. 97.

Real órden confirmando la suspension del Ayuntamiento de Casas del Monte, id.

Reales órdenes disponiendo se alce la suspension impuesta á los Ayuntamientos de Morell, Alfarnate, Brihuega y San Pedro del Pinatar, id.

Circular del Gobierno civil de la provincia haciendo saber que S. M. el Rey ha concedido á Pamplona su extendimiento fuera de murallas, núm. 98.

Otra de id. id. para que los Sres. Alcaldes satisfagan sus descubiertos á la Asociacion de ganaderos del Reino, id.

Real decreto reformando la organizacion de las Escuelas de párvulos, id.

Reales órdenes confirmando la suspension de los Ayuntamientos de Almendralejo y de Talms, id.

Extracto de las sesiones extraordinarias celebradas por la Excma. Diputacion provincial en los dias 17 de Julio y 7 de Agosto de 1884, id.

Circulares del Gobierno civil de la provincia ordenando la captura de Agustin Colorado y de Bautista Casimiro Douzicch, núm. 99.

Otra id. de id. id. convocando á los obreros no agremiados para que designen sus representantes en la Comision que ha de informar sobre el estado y necesidades de la clase obrera, id.

Reales órdenes alzando la suspension de los Ayuntamientos de Peraleda de la Mata, Canillas de Aceituno y Frigiliana y confirmando la suspension de los de Belvís de Monroy y Churriana, id.

Otra id. declarando que el cargo de Secretario de Diputacion es incompatibe con el ejercicio de la Abogacía en los asuntos contencioso-administrativos, id.

Circular del Gobierno civil de la provincia para que se averigüe los autores del robo de dos caballerías en Santa María de las Hoyas, núm. 100.

Otras id. de id. id. ordenando la captura de Benito Ramos, Manuel Torres y José Gonzalez, id.

Ley fijando la fuerza del Ejército permanente para el año 1884-85, id.

Real decreto autorizando al Ministro de la Gobernacion para establecer y explotar el servicio telefónico, id.

Reales órdenes confirmando la suspension de los Ayuntamientos de Caseras, Castillo de las Guardas, Villar de los Navarros y Ronquillo, número 101.

Otra id. declarando sujetos al pago de la contribucion industrial á los Administradores diocesanos, número 102.

Otras id. alzando la suspension de los Ayuntamientos de Allande y Castropoll y confirmando la del de Cabañas, id.

Circular del Gobierno civil de la provincia convocando al cuerpo electoral para la renovacion de Diputados provinciales, núm. 103.

Real órden confirmando la suspension del Ayuntamiento de Aldeanueva del Codonal, id.

Otra id. alzando la suspension impuesta á cinco Concejales del Ayuntamiento de Pravia, id.

Circular del Gobierno civil para que los Ayuntamientos del partido de Almazan satisfagan sus descubiertos por gastos carcelarios, núm. 104.

Otra id. de id. id. convocando á junta general á de la clase obrera. id.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SE ENSEÑA EN 15 DIAS A CORTAR TRAJES
PARA SEÑORA Y ROPAS BLANCAS DE CABALLERO.

Pascuala Barreira de Rozada, con residencia en Calahorra, se halla en Yanguas enseñando á cortar, y pasará á Soria ó cualquier pueblo de la provincia si se reunen seis discípulas, al precio de 30 pesetas cada una.

Que la mujer enseñe á otra es reconocida su importancia por todos, y más cuando con nuevo sistema de reglas proporcionales evita las imperfecciones del corte y que no se les olvide una vez aprendido.

Las que deseen utilizar sus servicios hasta el 5 de Setiembre pueden dirigirse á dicha señora en casa de Doña Pilar Perez, en Yanguas, pasado dicho dia á Calahorra, calle de Santiago. número 16.

Soria.=Imprenta provincial.